



Resolución Directoral Ejecutiva N° 120-2016/APCI-DE

Miraflores, 21 NOV. 2016

VISTO:

Los Expedientes N° 201616055 y 201616056, relativos al recurso de reconsideración presentado con fecha 06 de octubre de 2016, por el señor José Antonio Ramírez Flores, mediante el cual impugna la Resolución Directoral Ejecutiva N° 105-2016-APCI-DE de fecha 15 de setiembre de 2016, y el Informe N° 339-2016/APCI-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 105-2016-APCI-DE, de fecha 15 de setiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional resolvió imponer la sanción de destitución al señor José Antonio Ramírez Flores, quien prestaba servicios como Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la APCI, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por la comisión de las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los incisos b), d) y j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de acuerdo al artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que implican la presunción de licitud, el debido procedimiento y la razonabilidad, entre otros, que debe caracterizar a todo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, contempla los principios que deben ser aplicados en el trámite de un procedimiento administrativo, entre los que se encuentra el principio de verdad material, el cual exige que la autoridad administrativa verifique los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109, concordado con el numeral 206.1 del artículo 206, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que pudiera violar, afectar,



desconocer o lesionar un derecho o un interés legítimo, se procede a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, la referida Resolución Directoral Ejecutiva fue notificada el 15 de setiembre de 2016, y el precitado recurso de reconsideración fue presentado por el señor José Antonio Ramírez Flores (en adelante, el recurrente) ante la APCI el 06 de octubre de 2016, conforme se aprecia de los actuados administrativos que obran en los antecedentes, cumpliéndose con el plazo antes señalado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y en concordancia con lo comprendido en el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo;

Que, de la revisión del escrito remitido, se tiene que el recurrente ha adjuntado como Anexo 2, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 080-2016/APCI-DE, del 14 de julio de 2016; y, como Anexo 5, el Informe N° 022-2016/APCI-DE-OPP, del 20 de abril de 2016, así como el Oficio N° 127-2016/APCI-DE, del 21 de abril de 2016;

Que, de la revisión de los antecedentes, se constata que no obra en el expediente del caso la documentación referida en el párrafo precedente, recién presentada por el recurrente en ocasión de su recurso de reconsideración, motivo por el cual se tiene por cumplido el requisito establecido en el precitado artículo 208° de la Ley N° 27444 y artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, corresponde a la Dirección Ejecutiva de la APCI, como órgano que impuso la sanción contenida en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 105-2016-APCI-DE, resolver el recurso de reconsideración interpuesto y emitir pronunciamiento de fondo respecto al presente procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a la nueva prueba presentada;





Que, por solicitud del recurrente formulada con Carta S/N, presentada ante la APCI el 06 de octubre de 2016, se celebró Informe Oral con fecha 24 de octubre de 2016, en cumplimiento al debido procedimiento, tal como consta en el Acta suscrito en la misma fecha por los intervinientes;

En tal plano de ideas, se procedió a evaluar lo señalado por el recurrente en su escrito de reconsideración (apartado A – párrafos 5 y 6, y apartado C, de la comunicación remitida) que incide sobre las consideraciones expuestas en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 105-2016-APCI-DE, en particular, en lo correspondiente al pronunciamiento sobre la comisión de las faltas que le fueran imputadas. Así, en virtud de lo expuesto, se considera lo siguiente:

- a. Sobre la concurrencia de ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos, tipificada como falta de carácter disciplinario en el artículo 85°, literal j), de la Ley del Servicio Civil:

De la nueva documentación remitida no se colige algún elemento que posibilite reevaluar la comisión de esta falta disciplinaria. Sin perjuicio de lo señalado, se considera que no obstante el señor José Antonio Ramírez Flores presentó su renuncia el 08 de julio de 2016, no se evidencia de los actuados la aceptación a tal renuncia que se requería por parte de la entonces Dirección Ejecutiva en tanto el referido servidor público ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la APCI a mérito de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 058-2015/APCI-DE del 06 de marzo de 2015.

Así, en atención a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 082-2016/APCI-DE del 15 de julio de 2016, se observa que ha quedado comprobada la ausencia injustificada del recurrente de, al menos, los días 11, 12, 13 y 14 de julio de 2016, configurándose así la falta de carácter disciplinario comprendida en el artículo 85°, literal j), de la Ley del Servicio Civil.

- b. Sobre la reiterada resistencia a las órdenes superiores relacionadas con sus labores, y negligencia en el desempeño de las funciones, tipificadas como faltas de carácter disciplinario en el artículo 85°, literales b) y d), de la Ley del Servicio Civil:

La expedición de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 080-2016/APCI-DE del 14 de julio de 2016, posibilita una nueva apreciación de las instrucciones que fueron emitidas a todos los Directores y Jefes de la APCI mediante el Memorándum Múltiple N° 014-2016-APCI/DE, del 07 de julio de 2016, documento que sirvió de sustento para suspender la licencia otorgada previamente al recurrente.



Así, del análisis efectuado, resulta factible estimar que las instrucciones impartidas por el Memorándum Múltiple pudieron haber ameritado excepciones, dependiendo de lo que la entonces Dirección Ejecutiva de la APCI hubiera decidido a tal efecto, como fue el caso de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 080-2016/APCI-DE, lo cual permite contextualizar la oportunidad en que se recibieron las instrucciones u órdenes de la entonces Dirección Ejecutiva, que pudieron dificultar el entendimiento de su decisión final e incidir sobre las gestiones realizadas por el recurrente derivadas de la autorización inicial de su licencia sin goce de haber.

En tal plano de ideas, de la revisión de las circunstancias del caso, particularmente, de la oportunidad de las comunicaciones emitidas (Memorando N° 331-2016/APCI-DE, Memorándum Múltiple N° 014-2016/APCI/DE, Informe N° 242-2016/APCI/OGA-UAP, Informe N° 042-2016/APCI-OPP), resulta difícil concebir un incumplimiento por parte del recurrente de lo contenido en el Memorando N° 331-2016/APCI-DE, del martes 05 de julio de 2016 puesto que el requerimiento de la presencia del recurrente para el día lunes 11 de julio de 2016 contenido en tal Memorando guardaba conexión con la licencia sin goce de haber, que fuera autorizada inicialmente el mismo 05 de julio de 2016, y luego desestimada y comunicada recién el viernes 08 de julio de 2016.

Se estima diferente el caso del Memorando N° 339-2016/APCI-DE, emitido el día viernes 08 de julio de 2016, en el que a sabiendas de la renuncia previamente comunicada por el recurrente, la entonces Dirección Ejecutiva le requirió precisiones en torno a la sustentación del presupuesto para el año 2017 así como una exposición sobre el particular ante su Despacho para el lunes 11 de julio de 2016. Así, de los antecedentes revisados, se tiene que el recurrente cumplió con remitir a la entonces Dirección Ejecutiva la información requerida, a través del Informe N° 043-2016/APCI-OPP del 08 de julio de 2016, no obstante, en esta comunicación el mismo recurrente reconoce expresamente que no asistirá a la exposición requerida para el lunes 11 de julio de 2016 por la renuncia que fuera presentada previamente pero que, tal como se ha señalado precedentemente, no fue aceptada por la entonces Dirección Ejecutiva.

En virtud de lo señalado, al confirmarse únicamente el incumplimiento de lo requerido a través del Memorando N° 339-2016/APCI-DE, no se configura la falta disciplinaria comprendida en el artículo 85°, literal b), de la Ley del Servicio Civil, que exige una "reiterada resistencia" al cumplimiento de las órdenes de los superiores del respectivo servidor público.





Con relación a la alegada negligencia en el desempeño de las funciones en calidad de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, se ha podido advertir que la documentación remitida como Anexo 5 en el recurso de reconsideración, es decir, el Informe N° 022-2016/APCI-DE-OPP, del 20 de abril de 2016, que ameritó la emisión del Oficio N° 127-2016/APCI-DE, del 21 de abril de 2016, forma parte de una serie de gestiones que el recurrente efectuó con miras a la formulación del Presupuesto Institucional 2017.

De la documentación comprendida en el precitado Anexo 5, acompañada del Informe N° 043-2016/APCI-OPP, del 08 de julio de 2016, así como el Informe Técnico N° 011-2016/APCI-OPP de la misma fecha, se evidencia que el recurrente dio cuenta de las gestiones efectuadas por su Despacho en torno a lo que le fuera encomendado en previsión a su ulterior ausencia (no autorizada) en los siguientes días 11 de julio de 2016 (fecha requerida para la exposición ante la entonces Dirección Ejecutiva) y 13 de julio de 2016 (fecha de sustentación del presupuesto ante el MEF).

Asimismo, corresponde indicar que la resolución recurrida hace alusión al no acatamiento de las disposiciones efectuadas por su superior inmediato como sustento para determinar la inobservancia de la función establecida en el artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI; y, consecuentemente, afirmar la existencia de una negligencia funcional, sin embargo, tal como la correspondiente normativa aplicable lo estipula la resistencia (reiterada) a las órdenes superiores configura una falta disciplinaria distinta a la negligencia funcional.

En razón de lo señalado, no se evidencia prueba suficiente que posibilite concluir, de forma indubitable, la negligencia del recurrente en el ejercicio de sus funciones como Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, máxime si no se ha acreditado alguna afectación a los intereses institucionales de la APCI derivada de la supuesta conducta negligente a la que se alude en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 105-2016-APCI-DE, motivo por el cual no se configura la falta disciplinaria comprendida en el artículo 85°, literal d), de la Ley del Servicio Civil.

c. Consideraciones en torno a la gradualidad de la sanción:

Habiéndose desvirtuado la comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los incisos b) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde evaluar si la comisión de la infracción j) del precitado artículo 85° da lugar a la sanción de destitución que fuera impuesta con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 105-2016-APCI-DE.



Así, corresponde considerar la graduación de la sanción impuesta máxime si, de acuerdo al artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, efectuada la propuesta por parte del Jefe de Recursos Humanos de la sanción de destitución, conforme se desprende del Informe N° 289-2016/APCI/OGA-UAP del 19 de agosto de 2016, *“el titular de la entidad pública (...) puede modificar la sanción propuesta”*; y, conforme el artículo 114 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, *“el órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan”*.

En tal plano de ideas, de acuerdo al artículo 91° de la Ley del Servicio Civil se debe atender a los criterios para la determinación de la sanción que se encuentran contenidos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil.

Por lo tanto, no se puede colegir del expediente del caso y del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario que la ausencia del recurrente por los días de su ausencia (injustificada) generaron una grave afectación de los intereses generales o lo bienes jurídicamente protegidos por el Estado, tal como se expuso en la resolución recurrida. Asimismo, tampoco se constata la concurrencia de varias faltas al no configurarse las demás infracciones disciplinarias invocadas en la resolución recurrida.

En lo que se refiere a las circunstancias en la que se cometió la falta imputada, no obstante la renuncia no fuera aceptada en su oportunidad por la entonces Dirección Ejecutiva, se tiene en cuenta que el recurrente, advirtiendo su ausencia (injustificada) dio cuenta de las gestiones y coordinaciones realizadas al último día de su asistencia a la APCI; motivo por el cual, si bien las circunstancias evidencian efectivamente la comisión de la infracción, no confirman la gravedad aludida en la resolución recurrida.

Asimismo, se constata que no se configuran las demás condiciones establecidas en los literales b), f), g), h), e i), del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, siendo únicamente el literal c), el aplicable en el presente caso, es decir, el grado de jerarquía que ostentaba el recurrente, en su calidad de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a la fecha de la comisión de los hechos.

De otro lado, se tiene que de acuerdo al artículo 91°, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, *“la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*.

Así, no obstante el recurrente ostentaba el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en atención a lo dispuesto en el precitado artículo





91°, no se encuentra acreditada una "mayor gravedad" en la infracción cometida, así como tampoco se cuenta con algún antecedente administrativo disciplinario en la APCI que posibilite cuestionar los antecedentes del recurrente.

En razón de lo señalado, estos aspectos requieren ser ameritados para imponer una sanción razonable, es decir, una adecuada proporción entre la sanción y la falta cometida, conforme lo dispone el artículo 103°, literal b), del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, en consecuencia, graduar la sanción observando los criterios de los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil.

En tal plano de ideas, desvirtuadas las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, atendiendo a la magnitud de la falta administrativa, considerando los antecedentes del servidor público, y teniendo en cuenta que la sanción debe ser razonable, corresponde disponer la sanción de amonestación escrita al recurrente, y no la sanción de destitución tal como fuera dispuesta en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 105-2016-APCI-DE, únicamente respecto a la falta disciplinaria comprendida en el artículo 85°, literal j), de la Ley del Servicio Civil.

Que, estando a los considerandos precedentes, en el marco de lo establecido en el artículo 93°, numeral 93.1, inciso a), del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Dirección Ejecutiva de la APCI, en su calidad de órgano sancionador, considera que corresponde la aplicación de la sanción de amonestación escrita por la comisión de la falta disciplinaria comprendida en el artículo 85°, literal j), de la Ley del Servicio Civil, la misma que debe ser oficializada (registro de la sanción en el legajo y correspondiente comunicación al recurrente) por el Jefe de Recursos Humanos, o el que haga de sus veces, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios (recurso de apelación) es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, contra la resolución que pone fin al PAD puede interponerse el recurso de apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, debiendo ser resuelto tal recurso por la autoridad comprendida en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;



SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 06 de octubre de 2016, por el señor José Antonio Ramírez Flores, contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 105-2016-APCI-DE de fecha 15 de setiembre de 2016, en los extremos referidos a la comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los incisos b) y d) del artículo 85 del Ley del Servicio Civil, y a la imposición de la sanción.

Artículo 2º.- En consecuencia, revocar la sanción de destitución e imponer la sanción de amonestación escrita al señor José Antonio Ramírez Flores, quien prestaba servicios como Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la APCI bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 por la comisión de la falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer se notifique la presente Resolución Directoral Ejecutiva al señor José Antonio Ramírez Flores, debiendo adjuntarse el cargo de notificación al correspondiente expediente administrativo, con copia al legajo.

Artículo 4º.- Disponer la remisión de la presente Resolución Directoral Ejecutiva y de sus antecedentes, a la Unidad de Administración de Personal para la correspondiente oficialización de la sanción.

Regístrese y comuníquese.




JORGE VOTO BERNALES
Director Ejecutivo
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL